

Acha, Ezequiel M. y Otros c/Club Atlético Huracán s/Daños y Perjuicios

País:

 Argentina

Tribunal:

Cámara Nacional
de Apelaciones
en lo Civil - Sala
H

Fecha:

10-02-2011

Cita:

IJ-XLIV-654

Abstract

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la sentencia que condenó a un Club de Fútbol a abonarle al actor una suma por la deuda originada en la transferencia de un jugador de fútbol, debiendo calcularse dicha suma de acuerdo al porcentaje que cada uno de los actores tiene sobre los derechos federativos y económicos del jugador.

Sumario

1. Corresponde confirmar la sentencia que condenó al Club de Fútbol a abonarle a los actores una suma por la deuda originada en la transferencia de un jugador de fútbol, debiendo calcularse dicha suma de acuerdo al porcentaje que cada uno de los actores tiene sobre los derechos federativos y económicos del jugador.
2. Si los términos o expresiones empleadas en un contrato son claros y terminantes, solo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - Sala H

Buenos Aires, 10 de Febrero de 2011.-

La Dra. Abreut de Begher dijo:

l) En la sentencia apelada: a) se hizo lugar a la demanda entablada por Ezequiel Máximo Acha contra Club Atlético Huracán, con costas en un 30% a la demandada y el resto a la actora y, en consecuencia, se condenó al club a abonarle al actor la suma que resultara de la liquidación de la deuda reconocida, conforme valores a la fecha de la transferencia que efectuara el Club Atlético River Plate en relación a sus derechos federativos y económicos sobre el jugador Luis Oscar González al "Futbol Clube do Porto Futebol SAD, con intereses desde la notificación de la sentencia; b) se hizo lugar a la demanda entablada por Diego Leonardo Rodríguez Phillips contra Club Atlético Huracán, con costas en un 30% a la

demandada y el resto a la actora y, en consecuencia, se condenó al club a abonarle al actor la suma que resultara de la liquidación de la deuda reconocida, conforme valores a la fecha de la transferencia que efectuara el Club Atlético River Plate en relación a sus derechos federativos y económicos sobre el jugador Luis Oscar González al “Futebol Clube do Porto Futebol SAD, con intereses desde la notificación de la sentencia; c) se hizo lugar a la demanda entablada por Pablo Echaniz contra Club Atlético Huracán, con costas en un 30% a la demandada y el resto a la actora y, en consecuencia, se condenó al club a abonarle al actor la suma que resultara de la liquidación de la deuda reconocida, conforme valores a la fecha de la transferencia que efectuara el Club Atlético River Plate en relación a sus derechos federativos y económicos sobre el jugador Luis Oscar González al “Futebol Clube do Porto Futebol SAD, con intereses desde la notificación de la sentencia.

En los autos “Rodríguez Phillips, Diego Leonardo c/Club Atlético Huracán s/daños y perjuicios”, apelaron el actor a fs. 438 -recurso que fue concedido a fs. 440- y la demandada a fs. 442 -recurso que fue concedido a fs. 443-.

En los autos “Echaniz, Pablo c/Club Atlético Huracán y otros s/daños y perjuicios”, apelaron Pablo Echaniz a fs. 376 y el Club Atlético Huracán a fs. 377, recursos que fueron concedidos a fs. 378.

En los autos “Acha Ezequiel Máximo c/Club Atlético Huracán s/daños y perjuicios”, contra la sentencia, apelaron Ezequiel Máximo Acha a fs. 415 y el Club Atlético Huracán a fs. 418, recursos que fueron concedidos a fs. 416 y 418 vta.

Los recursos tramitaron en el expediente mencionado en último término. A fs. 428/438 expresó agravios Ezequiel Máximo Acha. A fs. 439/447 lo hizo Diego Leonardo Rodríguez Phillips. A fs. 448/456 hizo lo propio Pablo Echaniz. A fs. 464 se declararon desiertos los recursos incoados por la demandada Club Atlético Huracán. Corrido el traslado de ley, esta última contestó a fs. 465/469, fs. 470/472 y fs. 473/475. En consecuencia, las actuaciones se encuentran en condiciones para que sea dictado un pronunciamiento definitivo.

II) Antecedentes

Los actores, en sendas demandas, accionaron contra Club Atlético Huracán, por incumplimiento contractual y los daños y perjuicios que dicen haber padecido. Relatan que el 27/03/2002 el club “vendió” al Sr. Néstor Hugo Vergé el 35% de los derechos económicos del jugador Luis González y que aquel “vendió” cuotas partes de ese 35% -el cual fue dividido en 14 unidades de 2,5 cada una- con fecha 16/04/2002. Los actores sostienen que fueron adquirentes de esas cuotas partes. El Sr. Acha dice ser acreedor de un 2,5% de los derechos económicos del jugador; el Sr. Echaniz, de otro 2,5% y el Sr. Rodríguez Phillips, de un 5%. El 22/07/2002, el jugador fue vendido al Club Atlético River Plate, pero, según ellos, nada se liquidó. Dice que Huracán no vendió la totalidad del jugador, sino tan solo el 77,5%, quedando en cabeza de Huracán el 22,5% de lo que arrojará una futura venta que superara el precio de U\$S 1.000.000. Ante la situación de que Luis González estaba por ser vendido al exterior, remitió carta documento a River y a Huracán. A raíz de las contestaciones de los clubes, suponen los actores que se podría haber incurrido en una sobreventa.

El Sr. Acha reclama por incumplimiento contractual la suma de 150.000 euros (que resultaría de liquidar el 2,5% del monto de más de 6.000.000 de euros que se obtendría por

la venta del jugador), 36.000 euros en concepto de daños y perjuicios (derivado de no contar con el dinero en tiempo oportuno y tener que retrasar una mudanza) y 30.000 euros por daño moral.

El Sr. Echaniz sostuvo que habiendo tomado conocimiento de que el jugador estaba por ser vendido a un club extranjero por la suma de U\$S 8.300.000, correspondía hacer la liquidación sobre el importe que superara el millón de dólares, es decir, 7.300.000, por lo que a Huracán le correspondería el 22,5% (U\$S 1.642.500), sobre lo que habría que calcular 2,5%, lo que arrojaría una suma de U\$S 43.967,50; por daños y perjuicios reclamó la suma de U\$S 13.000 (derivado de no contar con el dinero en tiempo oportuno y tener que retrasar una mudanza) y U\$S 5.000 por daño moral.

El Sr. Rodríguez Phillips sostuvo que habiendo tomado conocimiento de que el jugador estaba por ser vendido a un club extranjero por la suma de U\$S 8.300.000, correspondía hacer la liquidación sobre el importe que superara el millón de dólares, es decir, U\$S 7.300.000, por lo que a Huracán le correspondería el 22,5% (U\$S 1.642.500), sobre lo que habría que calcular un 5%, lo que arrojaría una suma de U\$S 87.935; por daños y perjuicios reclamó la suma de U\$S 26.000 (derivado de no contar con el dinero en tiempo oportuno y tener que retrasar una mudanza) y U\$S 10.000 por daño moral.

III) El Sr. Juez a quo entendió que el Sr. Vergé cedió o transfirió a los actores el 2,5 o el 5% de su participación en los derechos federativos y económicos del jugador Luis González, participación que era del 35% del total. Entonces, la cuota parte adquirida por los actores sería de un 0,875% o de un 1,75% del 100%.

Ahora bien, el magistrado expresó que nada fue reclamado respecto de la transferencia del jugador al Club Atlético River (denunciada en U\$S 700.000).

En cambio, hace lugar a la demanda por un 0,875% (para Acha y Echaniz) o de un 1,75% (para Rodríguez Phillips) en cuanto al beneficio que River Plate le reconocía a Huracán de mediar una venta a terceros y por el excedente neto de U\$S 1.000.000 del precio que pudiera obtenerse en esa futura transferencia.

Por otra parte, rechazó las pretensiones de daños y perjuicios y daño moral.

IV) Los actores se agravan de que se haya interpretado que la cuota parte adquirida ascienda al 2,5% del 35% y no del total (2,5% del 100%) de los derechos que correspondieran respecto del pase del jugador Luis González. Esto implicaría la determinación de un 0,87% en vez de un 2,5%.

Admiten que la redacción del documento que sirve de base es pobre. Sin embargo, sostiene que hay que tener en cuenta la declaración del testigo Fischetti, quien fue letrado del club y quien redactó el convenio así como los instrumentos de la primera distribución parcial y el pago efectuado en su momento. También dicen que hay que valorar los propios actos de la demandada, quien distribuyó a cada cuota parte el importe de U\$S 16.625, suma que se corresponde con la aplicación del 2,5% sobre el 100% y, por ende, el mentado 35% fue dividido en 14 cuotas partes.

Añade que si se toman los 700.000 abonados por River Plate y de ahí se extrae el 2,5%, da una suma de U\$S 17.500, bastante cercana a los U\$S 16.625 abonados y reconocidos por la demandada. El importe abonado, que parecería ser inferior, no lo es, ya que la demandada dedujo gastos, como ser la comisión por intermediación (5%).

Se pregunta por qué el Sr. Verge jamás efectuó reclamo alguno a pesar de seguir siendo acreedor de un porcentaje considerable.

Sostiene que la demandada no ha participado en la celebración del contrato, por lo que al momento de dar una interpretación que resulta perjudicial, resulta inoponible.

Con respecto a la prueba pericial contable, manifiesta que es totalmente adversa a la demandada.

Se queja, luego, de que se haya rechazado el rubro daño moral.

Párrafo aparte merece el agravio relacionado específicamente con el Sr. Acha. Se expresa en su memorial que nunca recibió importe alguno y que debe abonársele lo distribuido en primer término, que el juez rechazó. Dice que tales importes fueron objeto de reclamo. Por otra parte, argumenta que Acha no participó del convenio celebrado entre Huracán y River, razón por la cual considera que sobre el valor global del jugador debe aplicarse el 2,5.

V) Cabe adelantar que propiciaré la confirmación de la sentencia. Ello por los fundamentos que paso a exponer.

En primer lugar, no encuentro motivo que justifique un apartamiento de la letra del contrato, que es clara y que no ofrece dudas interpretativas. En efecto, la cláusula tercera de los similares contratos celebrados entre los accionantes y el Sr. Verge dice textualmente: “EL VENDEDOR vende, cede y transfiere en forma definitiva a EL COMPRADOR el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los derechos económicos y federativos que detenta en la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES BILLETE QUINCE MIL (U\$S 15.000), los cuales se abonan en este acto, sirviendo este instrumento de formal recibo y suficiente carta de pago” (fs. 19 del expediente “Acha c/Huracán” y fs. 10 del expediente “Echaniz c/Huracán”). Cabe aclarar que en el caso de Rodríguez Phillips se trató del 5% (fs. 2 del expediente “Rodríguez Phillips c/Huracán”).

En suma, lo que el Sr. Vergé cedió es un porcentaje de su propio porcentaje y no del total. Llego a esta conclusión, no solo por lo que surge evidente de la letra de la cláusula contractual -que es ley para las partes, según lo dispone el art. 1197 del Cód. Civ.- sino porque tampoco encuentro ningún elemento de peso que haga siquiera sospechar que la voluntad de las partes hubiera sido otra. De este modo, el derecho objetivo convierte el poder de hecho en poder jurídico, en poder de generar normas jurídicas o poder jurígeno de la voluntad (Mosset Iturraspe, Contratos, Ediar, 1984, pág. 274).

La jurisprudencia dice que si los términos o expresiones empleadas en un contrato son claros y terminantes, solo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor hermenéutica adicional (Fallos 307:2216; 319:3395) y no cabe a los jueces asignar a las

cláusulas de un contrato un sentido reñido con la literalidad de sus términos (Mayo, Jorge A., Estudio de Derecho Civil, La Ley, 2005, pág. 29).

Digo esto porque los agravios se dirigen a arrimar argumentos de los que se desprenda que la intención de las partes ha sido otra, aunque, según entiendo, sin lograrlo. Es que el principal elemento se basa en los dichos del testigo Fischetti y en varias de las cuestiones que este introduce, como por ejemplo, que el 35% de Vergé se dividió en catorce cuotas partes y que entonces cada una significaba un 2,5%, o que él había participado de la celebración del convenio y que la verdadera intención había sido la de transferir un 2,5% o un 5% del total de los derechos y no un 2,5% o un 5% del 35%, tal como dice el convenio.

Varias cosas corresponde apuntar. En primer término, que no puede dársele al testigo la eficacia probatoria que se pretende, dado que, atento a su participación en distintas calidades de las diferentes circunstancias, su declaración resulta, por lo menos, teñida de subjetivismos. Considero que no puede pasarse por alto que Fischetti se desempeñó como asesor letrado del club, en ese carácter participó activamente de la redacción del contrato cuestionado y, luego, representó a los acreedores en el reclamo derivado de esos mismos contratos contra los clubes Huracán y River Plate, situación que resulta altamente sospechosa y tiñe de parcialidad sus dichos.

Un testigo es atendible cuando su declaración es idónea para crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos a que dicha declaración se refiere y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones (CNEsp. Civ. y Com., Sala I, “Barabionca de Ces, Estela c/Alfieri Lanes, José” del 21/10/82). Los dichos de los testigos y el interrogatorio mismo a que responden son cuestiones que deberán ser apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y darles el valor correspondiente según los motivos y circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones (Fenochietto-Arazi, Código Procesal..., Astrea, ed. 1993, tomo 2, pág. 436 y su cita).

En fin, el único elemento arrimado para acreditar que el 35% de Vergé se dividió en 14 cuotas partes, es el testimonio de Fischetti, que no es suficiente ya que, tal como dije, su testimonio no resulta imparcial y porque no hay ninguna otra prueba que así lo indique, como podría haber sido algún documento en ese sentido. De hecho -y esto lo dice la demandada en su contestación de agravios- los únicos acreedores mencionados a lo largo de estos procesos han sido los aquí actores Acha, Exhaniz y Rodríguez Phillips. No aparece siquiera mencionado ningún otro representante de las restantes supuestas cuotas partes. También resulta cuanto menos sugestivo que el Sr. Fichetti sostuviera que desde el inicio la intención era que el 2,5% de cedido era del 100% y no del 35% perteneciente a Vergé y que ello no fuera volcado al contrato. No se entiende por qué se dijo algo tan distinto en el contrato si la verdadera voluntad era otra y ello era claro para los firmantes (conf. art. 386 del C.P.C.C., principio de la sana crítica).

Desde otra perspectiva, tampoco resulta de trascendencia el monto del pago realizado por Huracán a los acreedores. Sobre este aspecto, varias cosas deben apuntarse. Por un lado, que resulta intrigante todo lo relacionado con el primer pago al Sr. Acha, que supuestamente fue recibido por Fischetti, pero que este dice que recibió en concepto de honorarios y no a cuenta de lo que correspondía a Acha (ver recibo de fs. 225). Poco se entiende de esta cuestión en atención a la falta de documentación apropiada. A esta altura

es preciso destacar que muchas de las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal han querido ser probadas a través de testimonios sin acompañar la usual documentación que en este tipo de operaciones existe. Es decir, no parece posible que el pago de las sumas adeudadas no tenga aval documental, como tampoco lo tenga el 5% que se dice abonado en concepto de comisión por intermediarios por la transferencia de Huracán a River, que sería el porcentaje que haría cerrar el número para la argumentación de los actores en cuanto a que el pago de U\$S 16.625 se corresponden con el 2,5% del 100% y no del 35%.

Además, bien pudo la demandada haber pagado mal. Este actuar podría haber estado justificado, según la versión de la demandada, por la activa intervención de Fischetti, quien habría inducido a error al Club Huracán. Por lo demás, tal pago no puede tener las consecuencias que se le imputan, ya que más allá del derecho a repetir si se paga mal, ante la claridad de la letra del contrato, no puede interpretarse el pago como una modificación de la voluntad de las partes plasmada en el contrato.

De todos modos, ni Rodríguez Phillips, ni Echaniz (quienes dicen que recibieron el dinero de la primera distribución) ni Acha (quien en los agravios reclama tales montos) solicitaron suma alguna en la demanda por la cesión de derechos a River Plate (denunciada en U\$S 700.000), razón por la cual, las discusiones sobre tales pagos sería solo a los fines de interpretar la cláusula tercera del contrato. Ya adelanté mi opinión en cuanto a que ese pago no es suficiente para desvirtuar la letra del convenio, ya que bien pudo la demandada haber pagado mal.

Por otra parte, vale aclarar que ninguna consecuencia jurídica puede imputársele al hecho de que el Sr. Vergé no haya reclamado suma alguna, según dicen los actores. Ello por cuanto, en primer lugar, no está acreditado que Vergé nada haya reclamado y, en segundo lugar, bien pudo este haber sido desinteresado sin necesidad de acudir a petición judicial o extrajudicial. Se recuerda que Vergé no declaró en este proceso.

Tampoco avala la postura de la demandada el hecho de que se pagaran U\$S 15.000 por el 2,55 y U\$S 30.000 por el 5%. Es evidente de los resultados de este juicio (ya que lo que cobrarán los actores por la venta de River al Porto ha sido expresamente consentido por la demandada a fs. 468) los cesionarios han recuperado y superado con creces su inversión. Además, aparece como probable que el Sr. Vergé transfiriera sus derechos a una suma superior a la de adquisición para así obtener una ganancia.

Cabe añadir, para responder a los agravios vertidos por la parte actora, que no es cierto que la demandada no haya intervenido en la celebración del contrato que sirve de base al presente reclamo. Ello surge de la propia letra del contrato (cláusula quinta).

En cuanto a los argumentos relacionados con la prueba pericial contable, estimo justificadas las razones esgrimidas por la demandada al contestar a fs. 465/469, 470/472 y 473/475 de los autos "Acha c/Huracán", para rechazar los agravios formulados.

Párrafo aparte merece la invocación de los daños y perjuicios sufridos por los actores. Llama nuevamente nuestra atención el hecho de que los tres actores alegaran que estaban por mudarse a raíz de las pequeñas dimensiones de sus departamentos y que ello se vio dilatado privando a sus núcleos familiares de una mejor calidad de vida. Nada debe

agregarse a lo expresado por el magistrado preopinante: no hay prueba de los daños enunciados.

En cuanto al daño moral, los argumentos vertidos son insuficientes a los fines de formular la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que se consideran equivocadas, según lo dispone el art. 365 del C.P.C.C..

Por último y en cuanto a la pretensión del Sr. Acha de que su porcentaje sea calculado sobre el 100% de la venta del jugador al Porto y no sobre el 22,5% sobre lo que excediera en U\$S 1.000.000, debe decirse que el único compromiso que tomó el Club Huracán respecto del actor fue el de no transferir al jugador González en una suma inferior -en proporción a la que se adquiriría por contrato- respetando en consecuencia el precio o valoración establecida en el convenio (cláusula octava, fs. 21). Nada dice acerca de la notificación al actor o de la necesidad de acuerdo de este de una futura cesión o venta.

A esta altura del desarrollo argumental, no puedo dejar de mencionar que Huracán había cedido el 100% de los derechos federativos y económicos al Club River Plate el 22/07/2002, a pesar de que aparentemente unos pocos meses antes se había desprendido del 35% de estos últimos a favor de Vergé (ver pedido del juez del concurso, fs. 1317, para que se aclare esa situación que resultaba anómala por su falta de declaración ante la AFA e informe negativo del comité de acreedores del 28/05/2002). Opino que esa irregular situación hizo que luego el club demandado reconociera derechos económicos a los actores en los términos del contrato originario de cesión efectuado a favor de Vergé y los que realizara Huracán a favor de River Plate.

En ese contexto, el actor debe recibir, conforme el vínculo sinalagmático entre River y Huracán, el 0,875 del 22,5% de toda suma que excediera a la de U\$S 1.000.000, tal como lo reconoce en la carta documento de fs. 25 dirigida al Club Atlético River Plate, aspecto que por otra parte fue expresamente consentido por la demandada en los respondes a las piezas procesales recursivas de los actores. Como dato a agregar, debe observarse que en esos términos reclamaron los otros dos actores, quienes tienen la misma representación letrada que el Sr. Acha.

V) Por todo lo expuesto, propongo que, de ser compartido mi criterio, se confirme la sentencia en todo lo que decide y fue motivo de apelación. Con costas de Alzada a la actora que ha sido vencida (art. 68 del C.P.C.C.).

Los Dres. Mayo y Kiper, por las consideraciones expuestas por la Dra. Abreut de Begher, adhieren al voto que antecede.

El Tribunal decide confirmar la sentencia en todo lo que decide y fue motivo de apelación. Con costas de Alzada a la actora que ha sido vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Jorge A. Mayo - Liliana E. Abreut de Begher - Claudio M. Koper